

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades exceptas que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. (102.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Jaime Canut, Secretario del Ayuntamiento de Alcaráz, del cual resulta:

Que en 1.º de Setiembre del año próximo pasado, el Alcalde de Alcaráz D. Sebastian Estela pasó al Teniente de Alcalde de dicha Municipalidad copia del acta de la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día anterior, para que en su vista instruyese las correspondientes diligencias criminales contra el Secretario D. Jaime Canut por desacato y desobediencia á su persona:

Que de la referida acta aparece que el Ayuntamiento fué reunido con objeto de tratar la suspension del Secretario, el que, llamado á la sesion para que verificase la entrega de las llaves del Archivo y Secretaria, se negó á ello con palabras inconvenientes á pesar de haber sido requerido varias veces, y una de ellas en mi Real nombre, protestando que se le habia comunicado la suspension de

su cargo por el Gobernador de la provincia; que solo entregó las llaves cuando le fueron pedidas por el cabo de la Guardia civil;

Que instruidas por el Teniente de Alcalde las oportunas diligencias, los testigos declararon ser ciertos los hechos, y Canut expuso que no habia proferido ninguna palabra inconveniente; que se resistió á entregar las llaves por no habersele comunicado la suspension en debida forma, y porque no se le daba ningun documento para su resguardo:

Que puesto todo lo actuado en conocimiento del Juez de la capital, se pidió por el mismo la competente autorizacion para procesar al Secretario D. Jaime Canut por desacato y desobediencia á la Autoridad del Alcalde:

Que el Gobernador la negó, fundandose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró inconvenientemente toda vez que no estaba acordada la suspension del Secretario, y que el acto de negarse este á entregar las llaves sin las formalidades de la ley no puede reputarse como desobediencia á una orden de la Autoridad, sino como una leve falta que debe corregirse gubernativamente:

Visto el art. 286 del Código penal que castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores.

Considerando que, si bien no deben reputarse como desacato las palabras que Canut profirió al exigirle el Alcalde las llaves del Archivo y Secretaria, el acto de negar su entrega, por más que en ella no concurren las formalidades de la ley, puede estimarse como desobediencia

á su superior, toda vez que le que daba á salvo el derecho de reclamar contra dicha resolucion.

Considerando que la manera de obrar más ó ménos conveniente del Alcalde no puede justificar la desobediencia de Canut;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto al desacato, y en conceder la autorizacion por la desobediencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

(Gaceta núm. (165.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos se siguieron autos entre el Promotor fiscal, en representacion del Estado, la Junta de Comercio de dicha ciudad y Doña Juana Zamora sobre mejor derecho á la cantidad de 253 668 rs. vn que obraba en poder de D. Juan Dominguez, Tesorero que fué del Consulado de Comercio de aquella plaza; cuyo pleito terminó por sentencia ejecutoria, en la que se declaró pertenecer esta suma á la Junta de Comercio, reservando al Estado el derecho de que se considerase asistido á la cantidad depositada para que por otra accion que no fuera la de mostrencos, deducida en aquellos autos, lo utilizaria

si lo tuviera por conveniente en la via y forma que correspondiese:

Que habiendo reclamado la Diputacion provincial el ingreso de aquella suma en la Depositaria de la provincia, se llevó a cabo despues de mediar algunas comunicaciones entre esta corporacion, la Junta de Comercio y el Juzgado de primera instancia:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Búrgos presentó en el Juzgado del mismo fuero demanda ordinaria contra la Junta de Comercio para que entregase al Estado la citada cantidad de 253 668 rs. vn., haciendo uso de la reserva que se consignó en la mencionada sentencia ejecutoria:

Que conferido traslado de la demanda al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Comercio, este requirió de inhibicion al Juez, fundandose en que no procedia la demanda sin que antes se apurase la via gubernativa, y en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, así, como en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se estimó competente apoyandose en que la demanda procedia de la reserva que hizo la ejecutoria en favor del Estado, y en que la cuestion era de claracion de un derecho Real y dominio de una cosa; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 13 de la Real orden de 25 de Julio de 1852, segun el cual, cuando los Jefes de la Administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente integro al Promotor fiscal respectivo para que informando lo consulte con el Fiscal de la Audiencia:

Visto el art. 14 de la citada Real orden, por el que se dispone que la misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas se entenderá para contestar á las que promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que proceda el expediente y resolucion gu-

bernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Visto el Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, que en su art. 1.º determina que no admitan los Tribunales demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con documentos que la ley exige para la justificación de su derecho, certificación expresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Visto el art. 55 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, según el cual únicamente suscitaban los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondía en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependían en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que si bien á toda demanda judicial en que se controviertan intereses del Estado ha de preceder expediente gubernativo, la falta de requisito, semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitarse cuestión de competencia, sino causa de nulidad apreciable por el Tribunal que entiende de la demanda:

2.º Que las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia solo se refieren á la falta de precedencia del expediente gubernativo, sin que cite ninguna que expresamente confíe el conocimiento del asunto á la Administración pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON

En el expediente en que el Gobernador de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Pino la autorización que solicitó para procesar á D. José Molina, dependiente del Resguardo de consumos de aquella capital, resulta:

Que al anochecer del día 25 de Enero del año pasado se presentó á los dependientes de puercas en la de San Antonio de aquella ciudad el paisano Jacinto Homs, reclamándoles un pañuelo que suponía aprehendido por los mismos á su mujer por haber pretendido entrar fraudulentamente cierta cantidad de vino y aceite; habiéndole dicho los empleados que el pañuelo efectivamente fué cogido en el momento en que la citada mujer, temiendo las consecuencias de su conducta quiso sustraerse á ellas escapándose con presteza del lugar de la ocurrencia, pero que fué luego devuelto á la interesada:

Que con este motivo el paisano Homs insultó y provocó á los dependientes, llevando su encono al punto de acometerles con un palo que llevaba escondi-

do debajo de su capa; cuya agresión fué rechazada con la fuerza por aquellos, singularmente por José Molina, que vino á las manos con el agresor, infiriéndose mutuamente varias lesiones, de resultas de las cuales, y por haber llevado el paisano la peor parte en la lucha, tuvo necesidad de asistencia facultativa en los días siguientes, si bien sus heridas fueron leves:

Que instruidas diligencias por el Juzgado del distrito del Pino, y después de apacecer comprobada por ellas la exactitud de lo que va referido, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido empleado, la que le fué negada por aquella Autoridad de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que estimaba libre de responsabilidad á Molina por haber obrado en cumplimiento de su deber,

Visto el art. 8.º; párrafo undécimo del Código penal, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que consta de un modo indudable que el paisano Homs no solo provocó y denostó á los dependientes de consumos por un hecho que se refería al cumplimiento de sus deberes, sino que hizo uso del palo que llevaba, golpeando el primero á José Molina, cuya agresión produjo necesariamente la defensa de este y la consiguiente lucha entre los dos:

Considerando que en tal concepto las lesiones que el empleado causara á su ofensor no son motivo bastante para que por ello pueda sujetarse á un juicio criminal, puesto que falta la base principal para él; siendo por el contrario, manifiesta la necesidad que tuvo de rechazar con la fuerza la brusca acometida de que fué objeto;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

(Gaceta núm. 169)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitación, con arreglo á la legislación vigente, la

concesión de las secciones del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña, después de reformados por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las explanaciones y obras de fábrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferrocarril de Orense á Vigo.

La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvención concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, haciendo su aplicación al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningún caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de León á Gijón y la del ferrocarril de Orense, no subastada todavía, hasta colocarlas en condiciones favorables para la licitación, y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

AUGUSTO ULLOA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente promovido por don Sabino Herrero, vecino de Valladolid, al tenor de lo prescrito en la instrucción de 10 de Octubre de 1845, Real decreto de 29 de Abril de 1860 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia.

Art. 2.º Se autoriza á D. Sabino Herrero para ejecutar las referidas obras con sujeción al proyecto formado por el Arquitecto D. Martín de Saracibar, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó cualquiera otro que designe el Gobierno; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspección, con arreglo á las disposiciones generales del servicio de Obras públicas.

Art. 5.º Después de desecados los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun que comprende la expresada laguna se distribuirán entre el concesionario y las villas de Grijota, Villumbrales, Becerril, Mazariegos y Villamartin en la proporción de tres partes para el primero, y una para las segundas.

Art. 4.º Disfrutará el concesionario los derechos que conceden las leyes y disposiciones vigentes sobre extensión de tributos y establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto y los demás beneficios concedidos á los empresarios de Obras públicas.

Art. 5.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de seis meses, contados desde esta fecha, y se terminarán en el plazo de cinco años; entendiéndose caducada la concesión si se faltase á esta condición por el concesionario.

Art. 6.º No podrá construirse la aeequia de circuito sin presentar ántes de la aprobación superior los planos y perfiles de la misma. Esta aprobación deberá también obtenerse ántes de dar principio á las obras que sean necesarias para aprovechar en riegos ú otros usos las aguas de la referida laguna.

Art. 7.º Son de cuenta del concesionario todas las obras que comprende el proyecto, así como las necesarias para bajar la solera del puente de Don Guarín.

Art. 8.º Se devolverá al concesionario la fianza presentada á medida que las obras que ejecute cubran su importe, según los partes semestrales que remita el Ingeniero encargado de su inspección y vigilancia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de Real mano.

El Ministro de Fomento,

AUGUSTO ULLOA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 739.

CORREOS.

La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—No siendo admisibles las proposiciones presentadas por D. Gaspar Cabeza y D. Luis Doce, para contratar la conducción del Correo diario desde Aguilar á Cervera de Riopisuerga en la provincia de Palencia por no

haberse llenado los requisitos exigidos en las condiciones 15 y 16 del pliego aprobado para la subasta, la Reina (q. D. g.) se ha dignado desechárlas y mandar que se saque el espresado servicio á nueva licitacion pública, bajo el mismo tipo de setemil reales anuales y demás condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, debiendo tener presente que, la subasta se verificará en este Gobierno con sujecion al pliego de condiciones que se transcribe á continuacion, el dia 30 del actual á las once de su mañana.

Palencia 14 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoo y Cervera del Rio-pisuerga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Aguilar de Campoo á Cervera del Rio-pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá

ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de siete mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seiscientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Aguilar

de Campoo á Cervera del Rio-pisuerga y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Elduayen.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

Territorial.

Ha vencido el término señalado por la prevencion 12.ª de las contenidas en la orden circular que acompaña al repartimiento de contribucion territorial de la provincia inserto en el BOLETIN OFICIAL del 23 de Mayo, núm 216, y la casi generalidad de los Ayuntamientos no han presentado en la Administracion los individuales de sus respectivos distritos.

Ni lo inmediato de la época dentro de la cual han de empezar á regir estos repartos, ni la proximidad de la recoleccion que en este país esencialmente agricultor ha de ocupar á sus naturales, ni el anuncio de nuevos trabajos para una época á que estamos ya abocados, ha bastado para que los Sres Alcaldes y las corporaciones municipales dieran por terminado este tan importante servicio. Recuerden con este motivo el

lenguaje franco y conciliador de que se valió la Administracion, la escitacion amistosa á su celo que siguiendo su habitual costumbre tuvo por conveniente dirigirles, por último, el plazo máximo que para la presentacion de estos trabajos le era permitido señalar, y digase si los resultados han correspondido á lo que con fundamento podia prometerse.

Pero como quiera que el servicio se halle sobre toda clase de consideraciones, como que estas se hacen de todo punto imposibles cuando á su concesion se oponen los intereses públicos, y como que no vé la Administracion términos hábiles para dilatar, mas allá de lo que ya lo ha sido, este tan importante servicio, estas causas la llevan, bien á su pesar, á un terreno á que no queria llegar, pero al que forzosamente no puede dejar de apelar sin adquirir un gravísimo compromiso, al de la presion conminatoria. Esto supuesto, la Administracion previene por última vez á los Sres Alcaldes y á las Corporaciones municipales que para el dia cuatro del próximo mes de Julio, si es que no antes, presenten en la misma del todo punto corrientes sus repartimientos de contribucion territorial respectivos, con el bien entendido de que los que no lo cumplan, además de quedar incursos en la multa marcada en el art 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con que desde ahora terminantemente se les conmina, será de su cuenta el pago de la comision auxiliar que habrá de pasar á formar los repartos. Eviten este sensible extremo á la Administracion, y no duden de la complacencia que con ello habrán de proporcionarla.

Palencia 21 de Junio de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

Continuacion de la relacion de asientos defectuosos.

Adquirente.	Clase de la finca y su cabida.	Nombre ó pago.	Libro.	Fólio.
OSORNO.				
Falta el título.	No consta.	Tierra de 4 obradas y 1 cuarta.	Vega de Arriba.	10 145
"	"	Otra de una obrada y 50 palos	En idem.	" 144
"	"	Otra de 4 cuartas, 70 palos.	En idem.	" 145
"	Pedro Gonzalez.	Casa.	En la Plaza.	2.º 265
"	"	Otra casa.	No espresa	" 264
"	"	Mitad de lagar y bodega.	Las Tenerias	" 265
"	Eusebio Gonzalez.	Casa principal.	En la Plaza.	" 266
"	"	Casa del Vinculo.	No espresa.	" 267
"	"	Mitad de lagar y bodega.	Las Tenerias.	" 268
"	Juan Gonzalez.	Casa principal.	En la Plaza.	" 269
"	"	Casa del Vinculo.	No le espresa.	" 270
"	"	Bodega y lastra.	Id.	" 271
"	"	Corral en.	Mazaleonés.	" 272
"	Cosme Gonzalez.	No se espresa	En la Plaza.	" 275
"	"	Casa del Vinculo.	Calles públicas	" 274
"	"	Corral de ganado.	Mazaleonés.	" 275
"	Mariano Gonzalez.	Casa principal.	En la Plaza	" 276
"	"	Casa del Vinculo.	Calle de Santillana.	" 277
"	"	Corral en.	Mazaleonés.	" 278
"	Petra Gonzalez.	Casa en la.	Plaza	" 279
"	"	Casa del Vinculo.	Calle de Santillana.	" 280
"	"	Corral.	Al Páramo mayor.	" 281
"	"	Una nave de bodega.	Las Tenerias.	" 282
"	Vicente.	Casa.	En la Plaza.	" 285
"	"	Otra del Vinculo.	Calle de Santillana.	" 284
"	"	Bodega y lastra.	Las Tenerias.	" 285
"	"	Corral de ganado	El Páramo.	" 286
"	Eusebio Garcia.	2 terceras partes de casa.	En el arrabal.	" 288
"	"	Corral de ganado.	Gamino de Melgar.	" 289
"	"	4.ª parte de bodga.	No se espresa.	" 290
"	Eusebio Gonzalez.	Casa.	Calle de Santillana.	" 291
"	"	Corral de ganado.	No se espresa.	" 292
"	"	Huerto y palomar.	Calle del Butrero.	" 293
"	Santos Hijosa.	Casa y palomar.	A la Toja.	" 294
"	"	Medio corral.	No se espresa.	" 295
"	"	Bodega.	En Carre Gabia.	" 296
"	Petra Hijosa.	Casa.	Al arrabal	" 297
"	"	Corral.	Al Páramo.	" 298
"	Manuel Hijosa.	Casa.	Al Hoyo.	" 299
"	"	Corral.	La Tegera.	" 300
"	"	Bodega nueva.	No se espresa.	" 301
"	Pantaleon Hijosa.	Bodega y lagar.	No se espresa.	" 302
"	"	Corral de ganado.	El Páramo.	" 305
"	Maria Hierro.	Bodega.	San Julian.	" 304
"	"	Casa	Calle del Vivar.	" 305
"	Estefania Sanchez.	Parte de casa.	No se espresa.	" 306
"	Casto Sanchez.	Idem.	Id.	" 307
"	Juana Sanchez.	Idem.	Id.	" 308
"	Ales Antonia.	Casa.	No se espresa,	" 321
"	Tomás Perez.	Parte de casa.	Santillana.	" 328
"	Lucio Perez.	Idem.	Calle de Santillana.	" 329
"	Juana Perez.	Idem.	Arbaleja.	" 358
"	Maria Perez.	Idem.	Id.	" 359
"	No espresa.	7.ª parte de casa.	No se espresa,	4.º 69

OSORNILLO.

No espresa.	Tierra de 3 eminas.	A Galvez	1.º	251
"	Id. de obrada y media.	Campo de Lantadilla.	2.º	318
"	Id. de 3 eminas.	Arroyo nava.	"	319
"	Id. de 3 obradas.	La Lesa.	"	368
"	Id. de 5 cuarteros.	Boca de Valdeon.	"	369
"	Id. de media obrada.	Las Laderas.	"	370
"	Id. de 7 eminas.	Camino de Osorno.	"	371
"	Id. de 4 obrada.	Lolanilla.	"	372
"	Id. de 3 eminas.	Al Torrejon.	"	375
"	Id. de 2 cuarteros.	A Galvez.	"	374
"	Id. de una obrada.	Al Cotorrillo.	"	375

POBLACION DE CAMPOS.

"	Tierra de 3 eminas.	La Serna	15	25
"	Parte de casa.	En la Fuente.	1.º	311
"	Lagar y bodega.	Campillo de San Juan.	2.º	401
"	Parte de lagar.	Bodegas viejas.	3.º	276
"	Guindalefa con apartado.	De los propios.	5.º	164 apc.

POBLACION DE SOTO.

"	Tierra de 3 cuartas y media.	Valde Roman.	3.º	407
"	3.ª parte de casa.	No se espresa.	3.º	6

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera Instancia de Palencia.

Don Rafael Alvarez Juez de Hacienda de la provincia de Palencia.

En virtud de la presente cito, Hamo y emplazo á Manuela Ruiz Ortiz, natural de la Villa de Carrion de los Condes, huérfana de padre y madre, de diez y nueve años de edad, para que dentro del término de treinta dias que se le señalan se presente en la Escribania de este Juzgado con el fin de hacerse la saber la acusacion Fiscal, puesta en la causa que se le sigue, sobre aprehension de diez onzas de tabaco de contrabando, con aprehibimiento que si deja transcurrir dicho término sin verificar su presentacion, se continuará la causa en su ausencia y reveldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. =Rafael Alvarez.= Por su mandado, Santiago San Juan.

Don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á instancia de don Roman de la Hera, vecino de esta ciudad, como abuelo de Leon y Juana Izquierdo de la Hera, ya difuntos, se ha solicitado la venta de una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de Mazorqueros, número diez y siete, lindero por la derecha como en ella se entra con otra de Mariano Rodriguez de la Vega, y por la izquierda con otra de Eusebio de la Riva; y en vista del resultado del expediente y la necesidad y utilidad de dicha venta; habiéndola tasado el Arquitecto D. Pablo Espinosa Serrano, en la cantidad de cinco mil reales vellon, he señalado su remate para el día treinta del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de Juzgado. Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion ó compra de dicha casa. Dado en Palencia á diez de Junio de 1864. =Rafael Alvarez.= Por su mandado, =Mariano Gomez Estrada.

Anuncios particulares.

MINAS DE CABON DE PIEDRA.

Se enagenan tres minas de carbon de piedra, sitas en los términos de los pueblos de Redondo y de San Cebrían de Muda, provincia de Palencia. Para obtener más pormenores y tratar del precio de enagenacion, se acudirá en Madrid á la calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda, todos los dias no feriados, desde las 10 de la mañana á las cinco de la tarde
1=6 alt.

VENTA DE CABALLOS.

El día 30 del corriente, á las doce de la mañana, se venden en pública subasta en el Cuartel de San Fernando de esta ciudad, dos caballos de deshecho, pertenecientes al Regimiento Husares de la Princesa.

Palencia 14 de Junio de 1864. =Domingo Moreno. 1=2

Imp y lib. de Gutierrez é hijos.